

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 204/2020

**EXPEDIENTE: 0045/2020 QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **204/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **DIRECTORA JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra del acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veinte, dictada en el expediente 0045/2020 de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **DIRECTORA JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la **COORDINADORA TÉCNICA DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de once de agosto de dos mil veinte, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, la **DIRECTORA JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA**



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA, interpuso en su
 contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido, en la parte que interesa, señala
 lo siguiente: - - - - -

*“Por recibido en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día diez del presente mes y año, turnado a esta Quinta Unitaria Sala de Primera Instancia de manera digital al día siguiente, escrito signado por la Directora Jurídica de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, quien promueve en representación legal de la **DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**, juicio de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio número ***** de veinte de enero de dos mil veinte dictada por la **COORDINADORA TÉCNICA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA (sic) DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**; en consecuencia, fórmese expediente y regístrese en el libro que para tal efecto se lleva en esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia. - - - - -*

*Con fundamento en las fracciones II y X del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se **desecha** la presente demanda por notoriamente improcedente, en virtud de que el acto que pretende impugnar la parte actora no es un acto definitivo, y por ende aún no afecta el interés jurídico o legítimo de la misma. - - - - -*

*Se dice lo anterior, en razón de que el artículo 98, primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca prescribe: “**ARTICULO (sic) 98.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recursos de revisión o intentar las vías judiciales-administrativas correspondientes, ante el Tribunal.”, disposición de la que se advierte que solo pueden ser combatidas a través del Juicio de Nulidad, aquellas resoluciones o actos que pongan fin a un procedimiento, una instancia o resuelvan un expediente, supuesto que no se actualiza en el presente asunto, en razón que de la lectura y análisis efectuado al acto que pretende combatir la parte actora, misma que acompañó a su escrito inicial de demanda, se advierte que aquél no es una resolución definitiva, susceptible de ser combatido a través del Juicio Contencioso Administrativo, y por ende no le causa agravios, en virtud que la autoridad que emite el acto que hoy pretende combatir la parte actora le comunica lo siguiente: “en atención a su oficio número ***** de fecha 26 de noviembre de 2019... Esta Coordinación Técnica de Ingresos le invita a dar cumplimiento en este Ejercicio Fiscal al pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y Derechos en Materia de Control Vehicular para el (los) ejercicio(s) fiscal (es) 2019 y 2020 que adeuda, ...”; redacción de la que se advierte que el acto pretende combatir es una invitación para dar cumplimiento en este Ejercicio Fiscal al pago del impuesto antes descrito, y que si bien en dicho acto se le invita a efecto de concluir con su relación tributaria y evitar se generen obligaciones fiscales para los ejercicios posteriores, también lo es que no existe determinación líquida a pagar, ni se crean derechos o establecen consecuencias jurídicas para la parte actora, como tampoco contiene la pérdida de algún beneficio, la existencia de un apercibimiento y la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo, por lo que no le genera perjuicio alguno, supuesto que establece la fracción II del artículo 133 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para que esta Sala pueda ser competente para conocer del juicio que pretende instaurarse. Sirva de apoyo a lo antes vertido, la Jurisprudencia en Materia Administrativa. Décima época (sic), con registro electrónico número ***** de rubro: “**CARTA INVITACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA SOLICITUD ACLARATORIA DEL CONTRIBUYENTE SOBRE SU SITUACIÓN FISCAL**”*

DERIVADA DE AQUELLA, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”. -----
----- En consecuencia, al no existir acto definitivo que pueda ser combatido a través del presente juicio de nulidad, puesto que solo se trata de un documento de carácter informativo, mismo que no se advierte que cause agravio alguno a la actora, se **DESECHA** la presente demanda por notoriamente **IMPROCEDENTE**, de conformidad con lo establecido en las fracciones II y X del artículo 161 y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por lo que, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----
Así lo acordó y firma la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, autorizada por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos radicados en esta Sala, en términos de los artículos 13 fracción XIV, y 48, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado José Ignacio Ruiz Castro, Actuario de esta Sala que autoriza y da fe. ...”

CONSIDERANDO



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veinte, dictada en el expediente 0045/2020 de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.-----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. -----

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR

CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

TERCERO. Arguye la recurrente en su primer agravio, que el acuerdo que impugna le causa agravios a su representada, porque la Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia autorizada por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos radicados en esa Sala, y que dictó el acuerdo que combate, carece de competencia para emitirlo, por no haber acreditado tal designación y autorización por parte de la Presidencia de este Tribunal, pues si bien se concreta a argumentar su facultad en los artículos 13 fracción XIV, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en ningún momento acreditó la autorización en donde conste que es la persona competente para resolver su asunto, pues se desconoce si esa autorización se encuentra vigente de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal. - - - - -

En el segundo agravio aduce que, el desechamiento de su demanda le causa agravio porque pretendió impugnar mediante juicio

contencioso el oficio número ***** , en el cual se notifica la resolución de fecha veinte de enero de dos mil veinte, dictada por la Coordinadora Técnica de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, misma que resolvió que su representada se encuentra inscrita en el Registro Estatal de Contribuyentes, con obligación del pago del Impuesto sobre tenencia o Uso de Vehículos y derechos en Materia de Control Vehicular, respecto del vehículo de motor marca NISSAN MEXICANA, S.A. de C.V., línea DOBLE CABINA, modelo 2003, con número de serie ***** y con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, con adeudos pendientes de pago de los ejercicios fiscales 2019 y 2020; que a todas luces se trata de una resolución definitiva que causa un daño económico al erario público estatal y que afecta en todo momento el interés jurídico de su representada, ya que en caso de no cubrir los supuestos adeudos seguiría ocasionando el pago de intereses, afectación directa que recae sobre el patrimonio de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; pues se trata de una resolución definitiva ya que está facultada para emitir resoluciones y no una invitación o carta invitación; por lo que al tratarse de una resolución definitiva, promovió el juicio contencioso administrativo.-----



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

En el tercer agravio señala que, contrario a lo que determinó la Sala de Primera Instancia, su representada cuenta con interés jurídico para impugnar la resolución en la forma como lo hace por causarle perjuicio directo, ya que si no cubre en tiempo y forma el adeudo fiscal pendiente que se le señaló seguirán aumentando año con año, causando un daño irreparable a su representada, ocasionando con ello daños y perjuicio al erario público estatal. -----

En el cuarto agravio debate que, la resolución que intenta impugnar no se trata de un documento informativo, debido a que se trata de un acto irreparable si se efectúa el pago de los ejercicios fiscales 2019 y 2020, respecto del vehículo de motor descrito en dicha resolución, de lo contrario se generarán intereses; motivo por el cual sí se trata de una resolución definitiva con consecuencia jurídica. - - - - -

Son **INFUNDADOS**, los agravios del recurrente por las razones que a continuación se exponen: -----

Con relación al primer agravio, porque de las constancias de autos

que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de documentos públicos; a foja uno se advierte que contrario a lo que debate la recurrente, la Secretaria de Acuerdos de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, fundó correctamente su actuación, al haber sustentado sus facultades para radicar y resolver los asuntos tramitados en dicha Sala, en términos de los artículos 13 fracción XIV y 48 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sin que fuera obligatorio que acreditara su nombramiento, pues al haber sido nombrada en términos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, adquirió las facultades que le corresponden como autoridad y actuó en ejercicio de dicho cargo, siendo suficiente su firma como funcionaria pública designada para la validez de su determinación; puesto que la competencia de la autoridad debe ser analizada solo en caso de que no esté facultada para la realización del acto impugnado, con independencia del funcionario investido con dicho carácter, es decir, que es competente para suscribir el acto, el funcionario que este facultado por la Ley respectiva, sin que sea obligatorio que acredite su nombramiento, por haber sido nombrado en términos de la ley reglamentaria; en consecuencia, esta Superioridad no se encuentra obligada a estudiar la validez del procedimiento seguido para la designación de la referida Secretaria de Acuerdos, en virtud de no estar facultado para analizar tales cuestiones. - - - - -

Tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia P./J. 17/2020 (10a.), con número de registro digital 2022487, en materia común, de la Décima época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, visible a página 16; de rubro y texto siguientes: - - - -

“SECRETARIO DE JUZGADO EN FUNCIONES DE JUEZ DE DISTRITO. PARA JUSTIFICAR ESA CALIDAD EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, BASTA CON QUE MENCIONE EN LA ANTEFIRMA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA ACTUAR CON TAL CARÁCTER.

Hechos: La Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar la forma en que un secretario en funciones de Juez de Distrito debe justificar que actúa con tal carácter al dictar sentencias, llegaron a soluciones distintas, ya que para la Primera Sala basta con que el secretario mencione que se encuentra autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal,

mientras que para la Segunda Sala es necesario que en la sentencia se transcriba el documento que autoriza al secretario para fungir como Juez de Distrito.

Criterio jurídico: La calidad de secretario en funciones de Juez de Distrito al dictar una sentencia, se justifica cuando éste menciona en la antefirma de la resolución que se encuentra autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para actuar con ese carácter.

Justificación: La sola manifestación de esa autorización goza de la presunción de certeza, en tanto que el Consejo de la Judicatura Federal tiene facultades para autorizar al secretario del juzgado para desempeñar las funciones de Juez de Distrito en la ausencia del titular, y dichas actuaciones deben ser autorizadas por el secretario de Acuerdos respectivo, quien tiene fe pública. Lo anterior se refuerza en virtud de que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a esta última, no prevén mayores formalidades para el ejercicio de tal encomienda; esto, sin menoscabo de que el quejoso, en su caso, pueda demostrar la ilegalidad de tal actuación.”



Con relación a los agravios segundo, tercero y cuarto, la impugnante no tiene la razón jurídica, porque de acuerdo a la fracción XXIV, del artículo 32, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo el Estado, que establece: - - - - -

Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

“Artículo 32. La Coordinación Técnica de Ingresos contará con un Coordinador que dependerá directamente del Director de Ingresos y Recaudación, quien se auxiliará de los Jefes de Departamento de: Registro de Contribuyentes; Control de Obligaciones; Administración Tributaria, y Control de Ingresos, y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con la organización interna debidamente autorizada cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:

...

*XXIV. Suscribir los requerimientos de datos, informes, declaraciones, **avisos** a que obliguen las disposiciones fiscales estatales, respecto de actos de su competencia;*

...” (Lo resaltado es propio)

De lo supra citado se advierte que contrario a lo argumentado por la recurrente, dentro de las facultades de la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, también se encuentra la de suscribir avisos, en el presente caso, lo constituye el oficio número *********, de fecha veinte de enero de dos mil veinte, suscrito por la citada Coordinadora, que obra a fojas 9 y 10 de los autos, el cual aun cuando se advierte que fue redactado como una resolución, que la parte que interesa, se concluyó de la siguiente manera: - - - - -

“POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER JECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, POR CONDUCTO DE ESTA COORDINACIÓN TÉCNICA DE INGRESOS

RESUELVE:

PRIMERO. - La SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL se encuentra inscrita dentro del Registro Estatal de Contribuyentes con obligación del pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y Derechos en Materia de Control Vehicular, respecto del vehículo de motor marca NISSAN MEXICANA S.A. de C.V., línea DOBLE CABINA, modelo 2003, con número de serie ***** y con placas de circulación ***** del estado de Oaxaca, con adeudos pendientes de pago para los ejercicios fiscales 2019 y 2020.

SEGUNDO. - Esta Coordinación Técnica de Ingresos le invita a dar cumplimiento en este Ejercicio Fiscal al pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y Derechos en Materia de Control Vehicular, para el(los) ejercicio(s) fiscal(es) 2019 y 2020 que adeuda, lo anterior, a efectos de concluir con su relación tributaria y evitar se generen obligaciones fiscales para los ejercicios posteriores. ...”

De lo anterior, resulta evidente que el mencionado oficio se trata únicamente de un aviso, de carácter declarativo por medio del cual la autoridad exactora hace de su conocimiento respecto a la existencia de un adeudo entre la hoy recurrente con la Secretaría de Finanzas; es decir, se trata de un exhorto para corregir su situación fiscal por las omisiones detectadas, mediante una propuesta cordial de pago que no le ocasiona un perjuicio real a su esfera jurídica, ya que en el cuerpo del texto del citado oficio número *****, de fecha veinte de enero de dos mil veinte, no se determina cantidad específica a pagar, no crea derechos a favor del suscribiente, como tampoco provoca pérdida de beneficios al hoy recurrente, puesto que no contiene apercibimiento en tal sentido; por tanto, no conlleva consecuencias jurídicas en contra de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; ya que dicha invitación se efectuó sin carácter de imperio, por ello no da lugar a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica concreta en beneficio o perjuicio de la hoy recurrente, quedando a su arbitrio la atención a dicha invitación. - - - - -

Tomando en consideración que la invitación contenida en el oficio ***** , no constituye un acto de autoridad que vulnere el derecho subjetivo del hoy recurrente, en consecuencia, no se afecta su interés jurídico. - - - - -

Aunado a lo anterior, el documento que contiene el acto impugnado, no constituye una resolución que deba esgrimirse en la vía contenciosa administrativa, en virtud de que no se trata de una resolución definitiva, que no trasgrede la esfera jurídica del hoy recurrente ni le causa perjuicios para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, siendo correcto el razonamiento adoptado por la autoridad de primera instancia en el acuerdo impugnado, para desechar la demanda por improcedente en términos de la fracción II del artículo 161, y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. De ahí lo infundado de los agravios. - - - - -

Por similitud, resultan aplicables al presente asunto la jurisprudencia de la décima época, número XXI.2o.P.A. J/2 (10a.) (10a.), con número de registro digital 2002466, en materia administrativa, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 1773; de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. La carta invitación al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación fiscal, no constituye una resolución definitiva impugnabile mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues a través de ella la autoridad exactora únicamente se limita a sugerirle al gobernado la corrección de su situación en su calidad de contribuyente, con la finalidad de evitar una resolución determinante de crédito con base en las irregularidades detectadas; luego, si en el documento impugnado no se determina un crédito fiscal ni se aplica sanción alguna, es inconcuso que no trasciende a la esfera jurídica del demandante ni le causa perjuicios para efectos de la procedencia del juicio de nulidad.”

Así como la jurisprudencia de la décima época, número 2a./J. 62/2013 (10a.), con número de registro digital 2003822, en materia administrativa, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Gaceta. En el Libro XXI, junio de 2013, Tomo 1, página 724; de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. La carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, acogiéndose a los beneficios establecidos por la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente, y presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo. A lo anterior se suma que en el texto de la propia carta se informe expresamente que esa invitación no determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la mencionada regla, pues para que así sea debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo y, en el caso, la autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado.”

Ante lo INFUNDADO de los agravios analizados, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo alzado, en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido de fecha once de agosto de dos mil veinte, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, y Paulo José Luis Tapia Palacios; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 204/2020

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

